

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: FABIOLA MAULEÓN PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/1/2024**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Fabiola Mauleón Pérez, en contra del "ACUERDO CG/063/2023 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023" (*sic*). **El pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos** del día de hoy **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, constante de veintidós páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

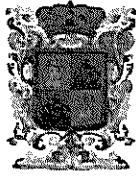
ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc

Ced. Prof. 3661745 FRANCISCO DE CAMPECHE, C. P. 24040



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/1/2024.

PROMOVENTE: FABIOLA MAULEÓN PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/063/2023 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

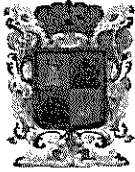
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral con el número TEEC/JE/1/2024, promovido por Fabiola Mauleón Pérez, en contra del Acuerdo "CG/063/2023" intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023"(sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

a) **Acuerdo CG/034/2023.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó un acuerdo, a través del cual, removió a la actora del cargo de Secretaria Ejecutiva, derivado de una supuesta pérdida de confianza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

b) **Juicio Electoral local.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la actora y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el instituto local, respectivamente, presentaron sendos medios de impugnación para controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

c) **Sentencia local.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, este tribunal dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, en la que por una parte, con motivo de la rendición de los informes circunstanciados dentro de la substanciación del juicio, previno a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Así mismo, el tribunal local modificó el Acuerdo CG/034/2023, relacionado con la remoción de la actora del cargo de Secretaria Ejecutiva. En específico, ordenó al Consejo General del instituto local que eliminara ciertos calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de la actora, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto, en los que se mencionó que dejó de desempeñar al cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, porque dicha declaración le competía, en todo caso, al órgano interno de control

d) **Acuerdo "CG/063/2023".** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia local TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, el Consejo General modificó las consideraciones décima primera y décima segunda del Acuerdo CG/034/2023.

e) **Medio de Impugnación.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó en contra del Acuerdo CG/063/2023, juicio en línea, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificándolo con el número de expediente SUP-JDC-675/2023.

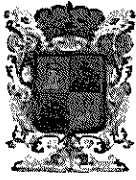
f) **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró improcedente el juicio ciudadano SUP-JDC-675/2023; y se reencauzó a este Tribunal Electoral local para su conocimiento.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

a) **Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número TEPJF-SGA-OA-3988/2023, signado por el actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, remitió la impresión de la documentación presentada por la actora vía juicio en línea, para la debida sustanciación del juicio ciudadano.

b) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la integración del expediente respectivo y se registró con la clave TEEC/JDC/29/2023, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Recepción y radicación.** En proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro.



c) **Sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro¹; se fijaron las doce horas del día viernes cinco de enero, para celebrar la sesión privada de pleno.

d) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de cinco de enero, se determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Fabiola Mauleón Pérez, para que fuera sustanciado como Juicio Electoral.

II. JUICIO ELECTORAL.

a) **Registro, turno y radicación.** Mediante proveídos de fecha ocho de enero, la magistrada instructora, acordó integrar el expediente TEEC/JE/1/2024, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; radicó el asunto a su ponencia y reservó la admisión para el momento procesal oportuno.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo del día quince de enero, se admitió la demanda presentada, se abrió instrucción y se reservó el cierre para el momento procesal oportuno.

c) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** Con fecha veintitrés de enero, la magistrada determinó que se contaban con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente citado al rubro y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.

d) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero, se fijaron las once horas del lunes veintinueve de enero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

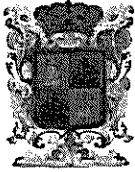
CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 7, 12, 13, 23, fracción VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Fabiola Mauleón Pérez, controvierte el Acuerdo CG/063/2023, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en cumplimiento a la sentencia formulada por este Tribunal Electoral local, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente TEEC/JE/9/2023 y su acumulado TEEC/RAP/22/2023, al modificar las consideraciones Décima primera y Décima segunda del Acuerdo CG/034/2023, aprobado por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de julio siguiente,

¹ A partir de este momento todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

en el sentido de eliminar los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Fabiola Mauleón Pérez.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio, **no compareció** tercero interesado alguno.²

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 641 y 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de oportunidad, forma, legitimación e interés jurídico, definitividad y firmeza.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente descritos, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad electoral responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Juicio Electoral.

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la demandante.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

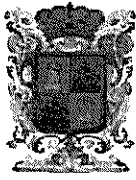
Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual medularmente precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y*

² Foja 4 del Tomo II del Expediente.

³ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

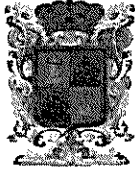
Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵**

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora, aduce como agravios, en esencia los siguientes:

- Que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos y laborales adquiridos a integrar órganos electorales y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución General y el artículo 18, fracción II, de la Constitución local, porque utilizan calificativos que fueron determinados por el tribunal local como ilegales e invaden esferas de competencia de otras autoridades, como el órgano interno de control, lo cual la inhabilita para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución.
- Expone una falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Lo anterior, porque la responsable emitió el acto de manera infundada, ilegal, arbitraria, sin señalar hechos objetivos y con calificativos que denostaron el desempeño del encargo de la parte actora; además, invadieron la competencia del órgano interno de control, al pretender inhabilitarla sin contar con procedimiento alguno que la haga acreedora a dicha sanción.
- Expone que el acuerdo impugnado no aporta elementos probatorios que den certeza jurídica, de hecho y derecho, ni tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la pérdida de confianza y con ello la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, por lo cual se trata de una cuestión subjetiva, además, no se consideró su trayectoria y antigüedad.
- Estima inexacta, irrelevante e insuficiente las referencias contenidas en las consideraciones sexta y séptima del acto impugnado, porque además de estar indebidamente fundado y motivado, basa la pérdida de confianza en supuestos previstos por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, sin embargo, ello no resulta compatible con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Refiere que la responsable vulnera el principio de objetividad e imparcialidad que deben regir a todas las autoridades electorales, conforme al artículo 17 constitucional. Considera que las consejerías electorales del Instituto debieron excusarse de resolver sobre el acuerdo impugnado, debido a un conflicto de interés al proponer la

⁵ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

inhabilitación de la promovente para ocupar cualquier cargo en el Instituto Electoral local; lo anterior, porque el órgano interno de control del Instituto Electoral de Campeche conoce de una queja, que presentó la actora en contra de seis consejerías que propusieron la remoción. Conforme a lo anterior, la promovente considera que la decisión tomada en el acuerdo impugnado se encuentra viciada.

Los agravios previamente descritos, fueron puntualizados previamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-675/2023 mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés⁶, a través del cual, se reencauzó la demanda del presente juicio a este Tribunal Electoral local, al no justificarse el salto de instancia requerido por la actora.

Precisado lo anterior y de los agravios vertidos, se advierte que la **pretensión** de la actora es que se **revoque** el acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche "CG/063/2023", intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se modifican las consideraciones décima primera y décima segunda del Acuerdo CG/034/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023*" (sic).

Por lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"⁷.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera conjunta dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir; sin que esto se traduzca en una afectación a la actora, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

En esta instancia Fabiola Mauleón Pérez, controvierte el Acuerdo CG/063/2023⁹, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/JE/9/2023 y su acumulado TEEC/RAP/22/2023¹⁰, relativo a las consideraciones Décima primera y Décima segunda del Acuerdo CG/034/2023, en el sentido de eliminar los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de la actora.

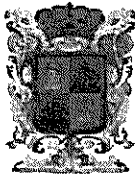
⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/675/SUP_2023_JDC_675-1306274.pdf

⁷ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

⁸ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Visible en foja: 80-86 del tomo I del expediente.

¹⁰ Visible en foja: 295-331 del tomo I del expediente.



La actora, manifiesta que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos y laborales adquiridos a integrar órganos electorales y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución General y el artículo 18, fracción II, de la Constitución local, porque utilizan calificativos que fueron determinados por el tribunal local como ilegales e invaden esferas de competencia de otras autoridades, como el órgano interno de control, lo cual la inhabilita para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución.

Asimismo, expone una falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Lo anterior, porque la responsable emitió el acto de manera infundada, ilegal, arbitraria, sin señalar hechos objetivos y con calificativos que denostaron el desempeño del encargo de la parte actora; además, invadieron la competencia del órgano interno de control, al pretender inhabilitarla sin contar con procedimiento alguno que la haga acreedora a dicha sanción.

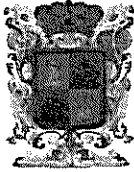
Ante ello, es oportuno destacar que del Acuerdo CG/063/2023, no se lee calificativo alguno que se vincule con la omisión o falta a los principios de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; por el contrario, dichas omisiones fueron subsanadas por la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna, como lo manifestó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023¹¹ acumulados.

Si bien, se constató la presencia de calificativos ilegales en el Acuerdo CG/034/2023, también lo es, que las modificaciones aprobadas en el Acuerdo CG/063/2023, específicamente en la consideración "SEXTA. Cumplimiento a la Sentencia en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, respecto a la eliminación de párrafos en las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA" (sic), subsanaron dicha actuación al eliminar los calificativos determinados mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que en consecuencia, no se acredita en el presente expediente vulneración alguna a sus derechos políticos-electorales.

Además, manifiesta que la inhabilitaron para ejercer otro cargo dentro de la institución, sin embargo, esta autoridad electoral no aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el acuerdo impugnado haya decretado la inhabilitación, como lo pretende hacer valer la actora, ya que de la lectura del acuerdo se aprecia que en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley electoral local, la autoridad responsable se limitó a pronunciarse respecto a la remoción del cargo como Secretaria Ejecutiva.

Lo anterior, sin que sea obstáculo de que si considera que se generó alguna afectación a las prestaciones laborales adquiridas, pueda promover la vía específica para su reclamo, lo cual no puede ser atendido por este Tribunal Electoral local, dado que no resulta ser de índole electoral, aunado a ello, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio o haber jurídico de una persona; en cambio, la expectativa de

¹¹Consultable en el expediente SUP-JE/1481/2023 Y SUP-JDC-585/2023 Y ACUMULADOS. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1481/SUP_2023_JE_1481-1310045.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1481/SUP_2023_JE_1481-1310045.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho¹².

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto propuesto, cuestión que acontece en el presente caso, dado que las alegaciones vertidas por la accionante no se encuentran enmarcadas en la materia electoral, máxime si se toma en consideración que tal y como se describió en párrafos anteriores, no se acredita en el presente asunto vulneración alguna a los derechos político-electorales de la accionante, y sí por el contrario, los derechos alegados y relacionados con el poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, así como los de presunta inhabilitación, los cuales resultan ser de ámbito administrativo-laboral, de conformidad con el artículo 78 la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se determina así, al advertirse que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche), se debe considerar de la materia electoral.

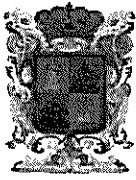
Por lo manifestado con antelación, este Tribunal Electoral local, no puede pronunciarse respecto a que el acto impugnado vulnera sus derechos laborales adquiridos, encontrándose impedido para conocer del mismo al resultar ser de índole administrativo-laboral, dado que la controversia escapa de la materia electoral, **dejando a salvo el derecho de Fabiola Mauleón Pérez, para que lo haga valer en los términos y en las vías que considere procedente.**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**¹³.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, este Tribunal Electoral local precisa que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que el acuerdo impugnado no cumple con dichos principios, resultando **infundado** el agravio hecho valer por las siguientes consideraciones:

¹² Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Novena época. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 306. Registro digital 189448.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Este Tribunal Electoral local, acentúa, que todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

La Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

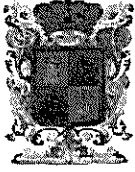
En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Mientras que la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; cuestión que en el presente caso no acontece, puesto que del acuerdo impugnado se evidencia específicamente del apartado denominado: "MARCO LEGAL", así como de la consideración OCTAVA. Conclusión, los preceptos legales y normativos en los que la autoridad responsable apoyó la determinación adoptada en el Acuerdo CG/063/2023 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se modifican las consideraciones décima primera y décima segunda del Acuerdo CG/034/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023" (sic), quedando evidenciado así, que el acuerdo que hoy se combate sí cumple con el principio de fundamentación, al constatarse que se expresaron los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así mismo, se destaca que el principio de motivación fue satisfecho, al formular los razonamientos sobre la emisión del acuerdo emitido, es decir se especificaron las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

circunstancias particulares o inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, dado que se desprende del mismo, específicamente de las consideraciones: CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA, al referir que el acuerdo fue emitido en cumplimiento a la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, y constatando los efectos emitidos en la misma, lo que originó la emisión del acto impugnado.

En efecto, de las consideraciones QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA, se acentúa la realización de una solicitud por parte de la Presidenta a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el pronunciamiento que el Consejo General debía realizar, respecto al escrito presentado por Fabiola Mauleón Pérez; todo lo anterior, en concordancia y estricto cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Por ello, se concluye que el acuerdo impugnado se encuentra motivado, dado que del mismo se desprende, la manifestación de la causa inmediata que originó que el Consejo General del Instituto Electoral local emitiera y aprobara el mismo, al subrayar que emanó del cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, por lo que se comprueba que se expuso el razonamiento lógico-jurídico que originó su actuación.

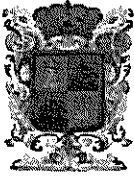
Resulta oportuno recordar, que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, obligan a las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, acatar las mismas, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, atendiendo a los principios rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales como lo son el de obligatoriedad y orden público.

Por lo anterior, se incide que el acuerdo impugnado no carece de fundamentación y motivación como lo pretende hacer observar la accionante, y por el contrario, cumple con la exigencia que tienen las autoridades en la emisión de sus actos.

Ahora bien, la actora alega que no se desprende del acuerdo impugnado elementos que presupongan, ni de forma indiciaria la fundamentación y motivación de la pérdida de confianza. Es de constatar que el acto impugnado es la consecuencia jurídica que derivó del cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó el estudio de la demanda presentada por la actora, en contra del Acuerdo CG/034/2023.

Lo anterior se precisa, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encontraba impedido jurídicamente a realizar señalamientos en el Acuerdo CG/063/2023, respecto a la pérdida de confianza, dado que tales consideraciones ya habían sido expuestas en el acuerdo primigenio, máxime que no sufrió modificación alguna los argumentos relacionados con la pérdida de confianza vertidos por la autoridad responsable en el Acuerdo CG/034/2023.

Aunado a lo anterior, la pérdida de confianza plasmada en el acuerdo primigenio fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE/1481/2023 Y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS, pronunciándose en lo que interesa, que fue correcto el procedimiento de remoción realizado por seis de las consejerías electorales del Instituto Electoral local, así como fundada y motivada la determinación, ya que al tener la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas también



tienen la facultad de solicitar en cualquier momento a la consejera presidenta someter a consideración del Consejo General del instituto local la propuesta respectiva, quien deberá proponerla para que dicho Consejo apruebe, con mayoría de cinco votos —dos terceras partes—, el acuerdo respectivo.

Derivado de las funciones que desempeña la persona titular de la Secretaría Ejecutiva frente a las atribuciones de un Instituto Electoral local, resulta importante que esta persona sea de la confianza de los titulares del máximo órgano de dirección; por lo que estas personas servidoras públicas ejercen cargos de confianza, esencialmente con motivo de la naturaleza de sus funciones y su relación con las y los consejeros, cuestión que también puede advertirse del artículo 206, párrafo 1, que se encuentra en el título tercero relativo a las bases para la organización del servicio profesional electoral nacional, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, de ahí que no exista la posibilidad de que su remoción implique inestabilidad en el empleo¹⁵.

Incluso, bajo el reconocimiento del vínculo de confianza que debe haber entre quien está a cargo de la Secretaría Ejecutiva y las personas que integran el Consejo General de un Instituto Electoral local, se han avalado remociones de distintas personas, siempre que el acto se encuentre fundado mínimamente, lo cual sí se cumplió en el presente caso, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto local señaló en el acuerdo de remoción que el tres de julio de dos mil veintitrés, levantaron un acta circunstanciada de justificación en la que se hicieron constar los hechos, causas, así como el análisis realizado para determinar la pérdida de confianza, señalando que por configurar un documento público se tenía por reproducido, y, con base en lo anterior, determinó la remoción.

Como fue precisado, el criterio de la Sala Superior es que si bien es una facultad del Consejo General determinar en cualquier momento la remoción de la persona que ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, ello no puede traducirse en una decisión arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa electoral, razón por la cual se exige una motivación, pero también con motivo de la naturaleza del cargo, el estándar de exigencia de la motivación es bajo, esto es, la obligación se cumple con expresar razones mínimas de los motivos de la remoción, ya que el procedimiento seguido por la autoridad responsable para destituir a una persona de este tipo de cargo se sustenta en la pérdida de confianza, por tanto, no se lleva a cabo en los mismos términos que de un procedimiento administrativo o laboral, motivación que se advierte en la determinación de remoción.

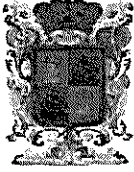
En ese orden de ideas, las alegaciones resultan ineficaces, puesto que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, se encontraba impedido a pronunciarse respecto de la pérdida de confianza, debido a que en el acuerdo primigenio fueron establecidos los razonamientos vinculados con la remoción, mismos que se confirmaron por esta autoridad jurisdiccional¹⁶ en el momento procesal oportuno, así como por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹⁷.

¹⁴ Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución general. Al respecto, cabe destacar que los trabajadores de confianza si bien tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, lo cierto es que no tienen el derecho de inamovilidad de su cargo. Sirve de apoyo lo anterior la razón esencial de la tesis LXXX/2015 de rubro REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

¹⁵ Véase el SUP-JDC-4961/2011 y SUP-JDC-132/2023

¹⁶ En el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023.

¹⁷ En el expediente SUP-JDC-4961/2011 y SUP-JDC-132/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

La actora, también expone que, el acuerdo impugnado no aporta elementos probatorios que den certeza jurídica, de hecho y derecho, ni tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la pérdida de confianza y con ello la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, por lo cual se trata de una cuestión subjetiva, además, no se consideró su trayectoria y antigüedad.

En cuanto a dicha alegación, se estima que ello no era necesario, en primer momento porque como se viene señalando, la emisión del acuerdo impugnado se encontraba encaminado a cumplir con lo ordenado en una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, aunado a que en el Acuerdo CG/034/2023, la autoridad responsable estableció que la pérdida de confianza es un elemento que corresponde determinar a quien la otorga, esto es, a quienes integran el máximo órgano de dirección del Instituto local, y la cual se perdió según lo estipulado por seis de las consejerías electorales; consideraciones confirmadas por este Tribunal Electoral local, el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, y posteriormente por la Sala Superior en el expediente SUP-JE/1481/2023 y acumulado SUP-JDC-585/2023.

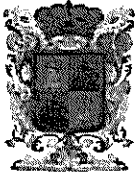
Por lo que, contrario a lo que alega, la actora en el momento procesal oportuno conoció de las circunstancias de hecho que tomó en consideración el Consejo General, para determinar su remoción, en tanto que dentro del procedimiento implementado, se le giró un oficio de fecha de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en el que se le informó y requirió diversa información en relación con sus funciones y actuaciones a efecto de otorgarle la garantía de audiencia que fue activada por la actora, al dar contestación mediante oficio de fecha treinta de junio del mismo año, de ahí el tres de julio siguiente, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se establecieron detalladamente las razones de la pérdida de confianza, que originó el respectivo acuerdo de remoción, el cual le fue notificado, e impugnado por la recurrente en el momento procesal oportuno.

De ahí que, este Tribunal Electoral local, declare **infundado** el agravio vertido por la accionante, respecto a que el Acuerdo CG/063/2023 no cumple con la fundamentación y motivación que debe regir todo acto de autoridad, y de la falta de exposición de las consideraciones en los que se basó la pérdida de confianza.

Asimismo, refiere que la responsable vulnera el principio de objetividad e imparcialidad que deben regir a todas las autoridades electorales, conforme al artículo 17 constitucional. Considera que las consejerías electorales del instituto debieron excusarse de resolver sobre el acuerdo impugnado, debido a un conflicto de interés al proponer la inhabilitación de la promovente para ocupar cualquier cargo en el Instituto Electoral local: Lo anterior, porque el órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Campeche conoce de una queja, que presentó en contra de seis consejerías que propusieron la remoción. Conforme a lo anterior, la promovente considera que la decisión tomada en el acto impugnado se encuentra viciada.

Ante ello, no se encuentra controvertido que la actora presentó una queja contra seis de las siete consejerías que integran el Consejo General del Instituto Electoral local por considerar que realizaban sobre ella actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Así como que durante el trámite se determinó que los actos consistentes en: 1) múltiples requerimientos de forma oficial y extraoficial, mediante oficios, citatorios, llamadas y mensajes de suministros, informes y actuaciones; 2) asedio inquisitivo y personal en las oficinas asignadas a la Secretaría Ejecutiva, y 3) constantes citaciones a reuniones de trabajo que impiden el ejercicio de las atribuciones y funciones de las mujeres integrantes de la Junta



General Ejecutiva del Instituto local, se debían escindir para que los conociera el órgano interno de control del Instituto local.

Tampoco se encuentra controvertido que las Sala Especializada y la Sala Superior¹⁸, resolvieron el procedimiento relativo a la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentada por la ahora actora en contra de dichas consejerías y se determinó la inexistencia de la infracción.

En ese orden de ideas, respecto a las conductas que fueron escindidas al órgano interno de control, este Tribunal Electoral considera que, ello sería insuficiente para determinar el impedimento de las consejerías para conocer del procedimiento de remoción.

Lo anterior, toda vez que como fue precisado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva forma parte del Consejo General, el cual es el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local que se integra por siete consejerías, asimismo, que es atribución de las consejerías determinar la remoción de la persona que ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, de ahí que con independencia de que pudiesen existir procedimientos de responsabilidades administrativas pendientes de resolver, ello no conlleva al impedimento de las consejerías para ejercer las atribuciones de su cargo. Aunado a lo anterior, cabe precisar que los actos que fueron escindidos para el conocimiento del órgano interno de control se vinculan exclusivamente con requerimientos y reuniones de trabajo que consideran constituyen un hostigamiento y acoso laboral, habida cuenta de que la queja es en contra de seis de las siete consejerías del Consejo General, de ahí que considerar que se debía reservar el procedimiento de remoción hasta que se resolviera cualquier procedimiento administrativo o de cualquier otra índole vinculado, podría conllevar a la inoperancia del órgano, de ahí que se estime que no le asista la razón a la recurrente.

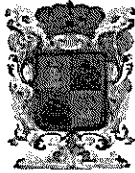
Es oportuno manifestar, que tal y como se viene pronunciando esta autoridad jurisdiccional en el presente asunto, el Acuerdo CG/063/2023 derivó del cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, motivo suficiente para constatar que contrario a lo destacado por la actora, las consejerías electorales no se podían excusar para emitir el acto impugnado, sino por el contrario, se encontraban obligadas a pronunciarse y realizar los actos necesarios para el correcto cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se concluye así, al ser un mandato constitucional, la obligación que tienen las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, regulado en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis

¹⁸ SER-PSC-5/2023 y SUP'-REP-25/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

1ª./J.42/2007 , de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁹, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**²⁰.

Además, es criterio orientador de la Sala Superior, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**²¹, en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

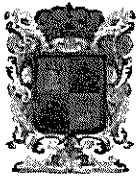
Por lo manifestado, es que este Tribunal Electoral concluye que el actuar de las consejerías electorales fue idóneo, y no se apartó de los principios rectores que deben regir en todo acto de autoridad, cumpliendo de esa forma con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica la plena ejecución de una resolución.

Aunado a ello, resultaría incongruente que las consejerías electorales se apartaran o excusaran de emitir el acto controvertido, cuando el mismo emanó del cumplimiento a una sentencia primigenia proveniente de un Juicio Electoral y un Recurso de Apelación promovido por la propia actora y el representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que de hacerlo,

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024>

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20XCVII/2001>



entonces sí se estaría en el supuesto de una violación a la disposición constitucional, y no se hubiesen podido reestablecer los derechos vulnerados en el Acuerdo CG/034/2023.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local declara **infundado** el agravio relativo a la violación al principio de objetividad e imparcialidad expresado en el escrito de demanda presentado por Fabiola Mauleón Pérez.

Por otra parte la accionante manifiesta que le causa agravio la falta de legalidad y la falta de atención al derecho de petición, dado que no existe acuerdo o determinación en el que se señale instrucción alguna para que se le notifique y se garantice la posibilidad de la actora a tener conocimiento de la respuesta o pronunciamiento de la autoridad respecto al Acuerdo CG/063/2023.

Con relación al derecho de petición, el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"²², establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

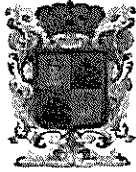
b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Ahora bien, ante ello, se constata, que los agravios vertidos respecto al derecho de petición, resultan ser **infundados**, dado que del Acuerdo CG/063/2023, se desprende de la consideración SÉPTIMA, la respuesta a la solicitud realizada por la actora, y se constata el análisis elaborado, resultando congruente con lo pedido, por lo que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que su derecho de petición fue transgredido.

En efecto, en primer momento se destaca que la constatación emitida en el acuerdo que se impugna es congruente con lo requerido en el escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por Fabiola Mauleón Pérez, al destacarse que la solicitud se encontraba centrada en: "*la separación del cargo*", por lo que en el Acuerdo CG/063/2023, se recalca la mención y contestación respecto a la solicitud realizada, lo que resulta ser suficiente para que

²² Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

este tribunal concluya en que la autoridad fue coherente al dar contestación a la solicitud, esto porque no existe obligación de la autoridad responsable para resolver en determinado sentido, por lo que el derecho de petición no fue violentado por esta parte, al acreditarse el pleno ejercicio del mismo, dado que no se tiene que proveer de conformidad con lo solicitado por el promovente, ya que la autoridad se encuentra en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que considere resulten aplicables al caso concreto.

Asimismo, la accionante argumenta, que le causa agravio que el escrito de separación, se haya sometido a un doble juzgamiento y sobreexposición al ser atendido de nueva cuenta por las consejerías, constituyendo así una flagrancia al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Sin embargo, tal agravio resulta **infundado**, lo anterior al destacarse que el escrito de separación no se sometió a un doble juzgamiento y sobreexposición, por el contrario, la atención de dicho escrito se originó en cumplimiento a la sentencia TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se acreditó la omisión por parte de la autoridad responsable en realizar pronunciamiento o mención alguna del escrito presentado el veintisiete de julio del mismo año por la actora, lo que originó como efecto de dicha sentencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronunciara al respecto.

En conclusión, si el Consejo General no se hubiese pronunciado respecto al escrito, se estaría vulnerando el derecho restituido a Fabiola Mauleón Pérez en la sentencia previamente señalada, así como la obligación que implica la plena ejecución de una resolución.

Ahora bien, la actora manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con la obligación de notificarle el Acuerdo CG/063/2023, al recaer en el mismo la contestación del escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Pues bien, analizadas las consideraciones de la actora, este Tribunal Electoral local, determina que no le asiste la razón y por tanto es correcto declararlo **infundado**, pues no es procedente declarar la vulneración al debido proceso, la certeza y la legalidad a su derecho de petición, en el sentido de notificarle el acuerdo impugnado con el fin de que esté en la posibilidad de tener conocimiento oportuno de las actuaciones de la autoridad, por lo que no se obstruyó su derecho de defensa y de conocer las afectaciones que se le impone.

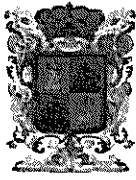
Ello porque, lo actuado por la responsable y de la cuales se duele, fueron notificados en la página electrónica del Instituto Electoral local, así como en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, hoy *X*, en los medios oficiales de dicho instituto, tal y como se desprende de los autos del expediente, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche²³, del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la actora, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, desde la impugnación primigenia, ello no significa que este Tribunal tenga la obligación de reponer el procedimiento y se le notifique el acuerdo de manera personal, dado que el fin que se persigue la autoridad responsable con las notificaciones ordenadas en los

²³Consultable

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202312/PO2061SS04122023.pdf>

en:



diversos medios de difusión oficiales del instituto, como se desglosará más adelante, es que las partes se encuentren debidamente notificadas de las determinaciones pronunciadas por ese instituto, sin que ello implique la violación a sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así, que en el presente asunto, la actora se dio por enterada de la actuación del órgano responsable e impugnó la determinación asumida por el mismo, por lo que no se transgreden sus derechos de acceso efectivo a la justicia y de una adecuada defensa.

Así mismo, este órgano jurisdiccional electoral local, decreta que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con su obligación de notificarle el acuerdo impugnado, lo anterior, dado que como se constata en la liga electrónica <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202312/PO2061SS04122023.pdf>, el lunes cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Acuerdo "CG/063/2023" fue publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que no requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos diarios de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores.

En efecto, la necesidad jurídica de que el acuerdo impugnado sea publicado en el periódico oficial, tiene como fin que surta el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, pues es a partir de su publicación, que tienen efectos generales²⁴.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXIV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.**"²⁵

A partir de lo anterior, se concluye que los efectos generales del acuerdo impugnado surgieron al día siguiente en que éste se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, es decir, a partir del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por ello, se estima que la publicación del acuerdo CG/063/2023 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche resulta eficaz, dado que la notificación surte efectos en las personas que tengan su domicilio en dicha entidad federativa, cuestión que se satisface en el presente asunto, dado que tal y como se constata de autos, la actora ofreció como domicilio para oír y recibir notificaciones²⁶ un predio ubicado en esta ciudad capital, aunado a ello, dicho predio resulta coincidente con la dirección especificada en su credencial para votar²⁷ expedida por el Instituto Nacional Electoral, concluyendo que la actora radica en el estado de Campeche.

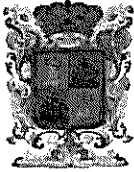
Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la tesis XXXII/2011 de rubro "**NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES**

²⁴Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-797/2015. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2015/JDC/797/SX_2015_JDC_797-509542.pdf

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

²⁶Visible en foja 29 del tomo II del expediente.

²⁷Visible en foja 71 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). ²⁸

Luego, si se encuentra acreditada la publicación del acuerdo impugnado, en los términos previstos por la ley electoral local, no es factible jurídicamente acoger la pretensión de la actora, pues parte de una premisa equivocada, al considerar que deben obrar en autos constancias que acrediten la notificación de dicho acuerdo con la formalidad debida, pues como se vio, esta clase de acuerdos una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, no requieren de notificación especial, y surten efectos al día siguiente de su publicación.

Por otra parte, es menester precisar que quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, **de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones**, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarle, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, situación que en el presente caso sucedió.

Es por lo anterior, que también la autoridad responsable difundió la aprobación del acuerdo impugnado en las redes sociales de *Facebook*²⁹, y *Twitter*, hoy *X*³⁰, así como en la página oficial institucional, tal y como se constata de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=747028020790779&set=a.359841366176115>
- <https://twitter.com/IEECampeche/status/1731784586361754064/photo/1>
- https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/39a_ext/CG_063_2023.pdf

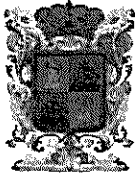
Tomando en consideración todo lo previamente señalado, se constata que la actora se dio por enterada del acuerdo impugnado, dado que la autoridad responsable a través del órgano competente, realizó la difusión de dicho acto, tal y como se constata de la página electrónica, así como en las redes sociales previamente descritas, deduciéndose de ello, que la actora se dio por enterada de tal actuación; se arriba a tal conclusión, puesto que impugnó dicho acuerdo dentro del plazo establecido para ello, de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto es, el ocho de diciembre siguiente, de ahí que se concluya que la actora estuvo atenta a lo aprobado en el mismo.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral local declara **infundado** el agravio vertido por la actora, dado que los hechos previamente analizados generan certeza para este Tribunal Electoral local, respecto a que Fabiola Mauleón Pérez sí tuvo conocimiento de lo aprobado en el Acuerdo

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.

²⁹ Consultable en: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=747028020790779&set=a.359841366176115>

³⁰ Consultable en: <https://twitter.com/IEECampeche/status/1731784586361754064/photo/1>



CG/063/2023, por lo que conoció oportunamente de la respuesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche le otorgó, lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 697 de la ley electoral local, mediante el cual se estableció un mecanismo con el fin de informar los actos o resoluciones de las autoridades locales, mediante el Periódico Oficial del Estado.

En el mismo sentido, manifiesta la obstrucción a su derecho de defensa y de garantía de audiencia, ante ello este Tribunal Electoral local destaca la inexistencia de obstrucción alguna a dicho derecho, lo anterior, debido a que el mismo se ve asistido y garantizado en el momento de la interposición de la demanda que origino el presente expediente.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”³¹**.

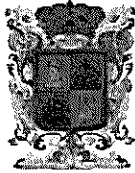
Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, imparcial y expedita.

De esta manera, se entiende al hecho de que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, tal institución jurídica entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental, ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³¹ Consultable a foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

Conforme con lo anterior, y con la finalidad de corroborar que el derecho de garantía de audiencia no fue violentado, se destaca que Fabiola Mauleón Pérez al plantear la presente controversia hizo valer dicho derecho, puesto que fue mediante esta vía que se corrobora la posibilidad que tuvo la accionante de ser oída respecto a sus inconformidades planteadas en contra del Acuerdo CG/063/2023, de ahí que se concluya la inexistencia de violación a la adecuada defensa.

En efecto, mediante el presente medio de impugnación, se acredita que la actora se encuentra en condiciones de defender los derechos presuntamente afectados por la emisión y aprobación del Acuerdo CG/063/2023 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aportando pruebas, así como realizando las alegaciones que consideró pertinentes para sustentar su dicho, por lo que contrario a lo manifestado por la actora, no se ve afectado su derecho de defensa y garantía de audiencia, declarando **infundado** el agravio vertido en el escrito de demanda.

También se desprende la solicitud por parte de la accionante de medidas de reparación respecto de la honra y al reconocimiento de su dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

De ello, este Tribunal Electoral local, estima no procedente dicha petición, en tanto que se acreditó que las cuestiones que consideró este tribunal en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, como indebidas, por corresponder a otra autoridad, fueron eliminadas, de ahí que no fuera necesario dictar alguna medida de reparación.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS³².

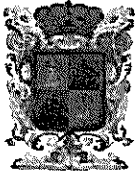
Finalmente la actora reitera su inconformidad sobre la emisión del Acuerdo CG/034/2023, así como la resolución de este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, al no realizar una aplicación análoga en todo el contenido del acuerdo, y limitarse a eliminar los pronunciamientos denostativos y referentes a la presunta pérdida de confianza.

Por ello, vale decir, que con fecha tres y siete de noviembre de dos mil veintitrés, se presentaron respectivos medios de impugnación vía juicio en línea, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, por medio del cual se ordenó modificar el acuerdo impugnado CG/034/2023, originándose los expedientes SUP-JE-1481/2023 Y SUP-JDC-585/2023, y en la cual se confirmó la resolución emitida por este Tribunal Electoral local.

Por dichas razones, este tribunal se encuentra impedido a pronunciarse respecto a actos que ya fueron materia de estudio en expedientes diversos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral local y que han quedado firmes.

En conclusión, se **confirma** el Acuerdo CG/063/2023, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se modifican las consideraciones Décima primera y Décima segunda del Acuerdo CG/034/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en

³² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1481/SUP_2023_JE_1481-1310045.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA

TEEC/JE/1/2024

el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023" (sic), aprobado por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por todo lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el Acuerdo CG/063/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO: Se dejan a salvo el derecho de Fabiola Mauleón Pérez, por cuanto hace a la posible vulneración a sus derechos laborales y/ administrativos, para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

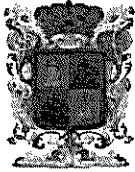
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




SENTENCIA

MAGISTRADA
TEEC/JE/1/2024


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

